RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/227/2021/II

SUJETO OBLIGADO: El Colegio de Veracruz

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a quince de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Colegio de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00186121, y ordena que entregue la información, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El tres de febrero de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante El Colegio de Veracruz, en la que se requirió lo siguiente:

> ...
>
> 1.Tabulador de sueldos aprobado y vigente para el ejercicio 2020 con el acuerdo de su Órgano de Gobierno.
>
> 2.Informen como asignan la categorización para el pago de sueldos y el acuerdo de autorización de su Órgano de Gobierno. Ya que existe una gran diferencia entre los sueldos percibidos por los Titulares de las Subdirecciones así como en las Jefaturas de Departamento
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el recurso de revisión dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El nueve de marzo de dos mil veintiuno se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto diversas documentales remitidas mediante el Sistema Infomex-Veracruz, a través del cual el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de diecisiete de marzo del año en curso, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

7. Ampliación. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El nueve de abril de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el tabulador de sueldos aprobado y vigente para el ejercicio dos mil veinte con el acuerdo de su Órgano de Gobierno; así como que se le informará como asignan la categorización para el pago de sueldos y el acuerdo de autorización de su Órgano de Gobierno.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio COLVER/UDT/2021/013 suscrito por el Consultor Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual medularmente precisó lo siguiente:

...

Que este Colegio de Veracruz, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se regula en materia salarial por lo establecido en el Decreto del Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, por lo tanto, para este ejercicio 2021, los tabuladores salariales son los determinados en dicho decreto, mismo que puede consultar en la siguiente liga:

https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/DPRESUPUESTOEGRESOS202124122020.pdf

Percepciones Mensuales Netas Autorizadas

Servidores Públicos mandos medios y superiores	Percepción Mensual Neta (Hasta)
Gobernador del Estado	$ 58,366.96
Secretario(a) de Despacho y Homólogos(as)	$ 56,366.96
Subsecretarios(as) y Homólogos(as)	$ 52,686.96
Director(a) General, Coordinador(a) de Asesores y Homólogos	$ 50,640.96
Director(a) de Área y Homólogos	$ 40,842.96
Subdirector(a), Asesor(a) y Homólogos(as)	$ 34,941.96
Jefe(a) de Departamento, Consultor(a), Ejecutivo(a) de Proyectos y Homólogos(as)	$ 27,691.96
Jefe(a) de Oficina, Supervisor(a) y Homólogos(as)	$ 20,179.96
Analista y Puestos Análogos	$ 17,810.96

La presente respuesta, así como su anexo se emite por parte de este sujeto obligado en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

No omito manifestarle que, de acuerdo con la Ley en la materia, en su artículo 156, se señala que usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

Inconformidad de la respuesta:

Si bien, el sujeto obligado hizo llegar el oficio COLVER/UDT/2021/013, mediante el cual informa respeto al tabulador de sueldos al cual se han apegado, dio respuesta parcial a la pregunta "1.Tabulador de sueldos aprobado y vigente para el ejercicio 2020 con el acuerdo de su Órgano de Gobierno.", toda vez que no remitió acuerdo alguno del órgano de gobierno o informó que no se cuenta con tal acuerdo.

Por otro lado, respecto a la pregunta: "2.Informen como asignan la categorización para el pago de sueldos y el acuerdo de autorización de su Órgano de Gobierno. Ya que existe una gran diferencia entre los sueldos percibidos por los Titulares de las Subdirecciones así como en las Jefaturas de Departamento" no remitió información alguna.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio COLVER/UDT/2021/021 suscrito por el Consultor Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio COLVER/RHF/011/2021 de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos y Financieros, a través del cual se observa medularmente lo siguiente:

...

- El tabulador de sueldos aprobado para el ejercicio 2020 es el autorizado por la H. Junta de Gobierno mediante acuerdo COLVER-01.02.27.08.04, además de apegarse a lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- La categorización para el pago se asigna de acuerdo al cargo que ocupen y de la disponibilidad presupuestal que otorga la Secretaría de Finanzas y Planeación correspondiente a la fecha de ingreso.
- Las percepciones son fijas a excepción de que se asigne una carga laboral adicional y/o extraordinaria.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, es importante precisar que del agravio hecho valer se advierte que, el particular se inconforma con parte de lo peticionado, puesto que de los agravios expuestos refirió que "*...no remitió acuerdo alguno del órgano de gobierno o informó que no se cuenta con tal acuerdo... Por otro lado, respecto a la pregunta: "2.Informen como asignan la categorización para el pago de sueldos y el acuerdo de autorización de su Órgano de Gobierno...no remitió información alguna...*".

Advirtiéndose de lo anterior que sólo se inconforma respecto de que no se le remitió el acuerdo del Órgano de Gobierno que aprobó el tabulador de sueldos para el ejercicio dos mil veinte, así como que no se le proporcionó información alguna respecto a como asignan la categorización para el pago de sueldos y el acuerdo de autorización, por lo tanto, quedan intocados el resto de los cuestionamientos formulados por el promovente en los que las respuestas no guardan relación con el agravio formulado por el ahora recurrente, ello por no formar parte de la Litis, por lo que no serán motivo de estudio, en la inteligencia de que existió conformidad con esa parte de lo proporcionado en la respuesta, avocándose exclusivamente a estudiar la respuesta otorgada a los referidos cuestionamientos.

Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

> ***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*
>
> *Resoluciones:*
>
> *RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
>
> *RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
>
> *RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

En el presente caso lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública y vinculada a obligación de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción V y 15, fracción XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de

los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora bien, las respuestas otorgadas por el sujeto obligado fueron emitidas por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos y Financieros, área que de conformidad con lo previsto en el artículo 21, fracciones III, IV, XI, XX y XXVI y lo dispuesto en el Manual Específico de Organización de El Colegio de Veracruz, resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Lo anterior es así, puesto que, de acuerdo con la normatividad referida en el párrafo anterior, el Departamento de Recursos Humanos y Financieros es el encargado de definir las bases y lineamientos necesarios para el control de los recursos humanos y financieros del colegio; integrar el proyecto de presupuesto de egresos, y ministrar su gasto una vez aprobado; llevar el control de los movimientos de personal, coordinar y supervisar el proceso de elaboración y pago oportuno de la nómina; así como tener bajo custodia la documentación comprobatoria de los registros contables para que respalden las erogaciones efectuadas.

Bajo ese contexto, se tiene que la **Titular de la Unidad Técnica de Transparencia** al dar respuesta a través de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos y Financieros, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

De las constancias de autos se advierte que hasta la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado emitió respuesta alguna respecto del cuestionamiento identificado con el numeral **2**, informando que la categorización para el pago se asigna de acuerdo al cargo que ocupen y de la disponibilidad presupuestal que otorga la Secretaría de Finanzas y Planeación correspondiente a la fecha de ingreso, así como que las percepciones son fijas a excepción de que se asigne una carga laboral adicional y/o extraordinaria; respuesta con la que el sujeto obligado dio atención al cuestionamiento antes aludido, esto al emitir una respuesta a través del área con atribuciones, además de que la misma guarda relación con lo peticionado por el ahora inconforme.

Por otro lado, respecto del cuestionamiento **1** de la solicitud de información en la parte en la que pretende conocer el acuerdo del Órgano de Gobierno que aprobó el tabulador de sueldos para el ejercicio dos mil veinte, es de advertir que, en la comparecencia del sujeto obligado a la sustanciación del recurso de revisión, este comunicó a través el oficio COLVER/RHF/011/2021 de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos y Financieros que el acuerdo COLVER-01.02.27.08.04 de la Junta de Gobierno se autorizó el mencionado tabulador.

No obstante lo anterior, del análisis de la solicitud de información formulada por el ahora recurrente se advierte que este lo que pretende conocer es el tabulador de sueldos dos mil veinte **con su respectivo acuerdo**, esto es, la expresión documental del instrumento que acompaña la aprobación de dicho tabulador, situación que se hizo patente en el agravio del promovente al evidenciar que en el procedimiento de acceso no se le había proporcionado el acuerdo.

Incumplimiento que sigue subsistiendo por parte del sujeto obligado, pues como ya se indicó en líneas anteriores, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos y Financieros se limitó a enunciar el acuerdo que aprobó el tabulador de sueldos del año dos mil veinte, sin que el mismo hubiera sido proporcionado en su respuesta, tal y como se evidencia de la revisión de las constancias de autos.

Por lo tanto, y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, El Colegio de Veracruz deberá proporcionar el acuerdo COLVER-01.02.27.08.04 de la Junta de Gobierno a través del que se autorizó el tabulador de sueldos del año dos mil veinte, lo cual deberá proporcionarse en formato digital, ello en virtud de que el referido documento se encuentra vinculado a la obligación de transparencia prevista en la fracción XXXIX del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al corresponder a un acuerdo del órgano de gobierno o equivalente del sujeto obligado.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, otorgada durante el trámite de la solicitud de información y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado que proceda de la siguiente manera:

- Proporcionar en formato digital el acuerdo COLVER-01.02.27.08.04 de la Junta de Gobierno a través del cual se autorizó el tabulador de sueldos del año dos mil veinte.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos